

**Artículo original**

**LA TIPICIDAD DE LA DISPOSICIÓN Y REQUERIMIENTO  
EN EL DELITO DE PREVARICATO.**

*THE TYPICALITY OF DISPOSITION AND REQUEST IN THE  
CRIME OF PREVARICATION.*

Victor Ismael Rios Candio<sup>1</sup>

*Universidad Nacional Mayor de San Marcos*

**RESUMEN**

Este trabajo fundamenta la tipicidad de la disposición y el requerimiento en el texto vigente del delito de prevaricato, debido a que la doctrina y jurisprudencia nacional aún no tienen una posición uniforme sobre la relevancia penal de éstos o sobre qué elemento típico los comprende. Este trabajo lo hace a través de una concepción jurídico-penal de los elementos típicos «resolución» y «dictamen» que no excede el límite semántico. A su vez, tal concepción se apoya en la noción de los preceptos legales como textos determinables y en la interpretación sintáctica que identifica las conductas que el tipo de prevaricato atribuye al fiscal.

**Palabras clave:** Resolución, dictamen, disposición, requerimiento, decisión, proposición.

**ABSTRACT**

This work substantiates the typicality of disposition and request in the current text of the crime of prevarication, as national doctrine and

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresado de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales y del Doctorado en Derecho y Ciencia Política, ambos en la referida universidad. Ha laborado como Fiscal Adjunto Provincial Titular en el Ministerio Público. Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-6100-9365>

jurisprudence do not yet have a uniform position on their criminal relevance or on which typical element encompasses them. This work does so through a criminal-legal conception of the typical elements "resolution" and "opinion" that does not exceed the semantic limit. In turn, such conception is based on the notion of legal precepts as determinable texts and on the syntactic interpretation that identifies the behaviors that the type of prevarication attributes to the prosecutor.

**Keywords:** Resolution, Legal opinion, Disposition, Request, Decision, Proposition.

## I. INTRODUCCIÓN.

El delito de prevaricato se ubica en el artículo 418 del Código penal de 1991 (en adelante, CP) con el siguiente texto: «El Juez o Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido (...)». En otras palabras, dicho ilícito sanciona al juez y al fiscal que hacen uso deshonesto o desleal de las leyes, hechos y pruebas, siempre que alguna de estas formas prevaricadoras se manifieste en cualquiera de los dos actos procesales: una *resolución* o un *dictamen*.

Con relación al prevaricato del fiscal asoma un problema: en el proceso penal actual, dicho funcionario ya no se expresa a través de resoluciones y dictámenes sino de *disposiciones* y *requerimientos*. Así lo señala el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, CPP), el cual entró en vigencia en el 2006 en el Distrito Judicial de Huaura y desde entonces se extendió gradualmente al resto del país. Esta nueva legislación procesal corta la homogénea redacción compartida por el artículo 418 del Código penal con la Constitución de 1979, Constitución de 1993, Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante, CdePP), Ley Orgánica del Ministerio Público (en adelante,

LOMP) y Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO-CPC), cuerpos normativos que relacionaban al fiscal con la resolución o con el dictamen.

La cuestión de si la disposición y requerimiento se encuentran dentro del alcance del vigente delito de prevaricato es tratada por la comunidad jurídica. En la doctrina nacional, unos consideran que dichos actos procesales sí pueden ser comprendidos por el texto del artículo 418 del CP, pero otros lo niegan. La jurisprudencia, por su parte, coincide en admitir la tipicidad de ambos, pero difiere respecto a cómo llega a dicha conclusión, es decir, cuál es el elemento típico del artículo 418 que los comprende.

Este artículo aborda dicha cuestión explicando la posición de la doctrina y jurisprudencia nacionales sobre aspectos puntuales del delito de prevaricato, incluyendo las razones que sustentan su posición favorable o no a la tipicidad de la disposición y requerimiento. Luego expreso mi posición sobre la relevancia penal de dichos actos procesales. Anticipo que coincido con quienes asumen que la solución a esta cuestión es interpretativa y no legislativa, aunque lo hago con un punto de partida y fundamentos en parte distintos. En efecto, mi posición parte de la interpretación de los elementos típicos «resolución» y «dictamen» del artículo 418 del CP en el tiempo que estuvo vigente el CdePP de 1940 —durante el cual se promulgó el referido código punitivo— para luego justificar cómo es que, aún con la entrada en vigencia del CPP de 2004, el tipo de prevaricato logra comprender tanto la disposición como el requerimiento. Con esta posición intento que la jurisprudencia uniformice el modo de adecuar dichos actos procesales al tipo de prevaricato y que el sector de la doctrina que les niega relevancia penal reflexione sobre su postura.

## II. DOCTRINA NACIONAL SOBRE EL DELITO DE PREVARICATO.

### 1. El comportamiento típico del fiscal.

Para comenzar, la mayoría estima que el juez y el fiscal cometen dicho ilícito de distintas maneras: el juez dictando resolución y el fiscal emitiendo dictamen (Bramont-Arias Torres, 2001, p. 68; Benavides Vargas, 2020, p. 71). El fiscal emite dictamen antes de las sentencias (Guimaray Mori, 2013, p. 54) o de las resoluciones judiciales en los casos que dispone la ley (Hugo Álvarez, 2005, p. 22; Chatpman Rodríguez, 2020, p. 198), es decir, cuando el proceso ya se encuentra bajo dirección del juez y no antes (Puente Bardales, 2014, p. 68-69). Al circunscribir la actuación prevaricadora del fiscal al momento en que la causa se encuentra judicializada, excluye los actos del fiscal en etapa de investigación preliminar (Rojas Vargas, 2009, p. 628). Asume que el elemento típico «resolución» es de carácter jurisdiccional (Frisancho Aparicio, 2011, p. 241), por tanto, el fiscal comete las modalidades de prevaricato —contravenir la ley, citar hecho falso, etc.— sólo a través de dictamen (Frisancho Aparicio, 2011, p. 247; Puente Bardales, 2014, p. 32-33).

Una minoría, en cambio, piensa que «(...) los jueces pueden cometer prevaricato con sus resoluciones y en el mismo sentido los fiscales, con sus resoluciones y dictámenes» (Barreto Guzmán, 2010, p. 217). Aquí también puede ubicarse la doctrina que, aunque considera que el fiscal sólo emite *dictamen*, su entendimiento de este elemento típico la lleva a comprender los actos del fiscal en las etapas de investigación preliminar y judicial, tales como la formalización de denuncia, la no formalización de denuncia y la acusación (Reátegui Sánchez, 2010, p. 248 y 267).

### 2. Los elementos típicos «resolución» y «dictamen».

El elemento típico «resolución» se entiende como *decisión* (Puente Bardales, 2014, p. 74; Frisancho Aparicio, 2011, p. 243; Rojas Vargas, 2004, p. 449-450), aunque esta característica se asocia sólo a la *resolución judicial*, es decir, a la que dicta el juez, pese a que el artículo 418 del CP usa una denominación más sencilla y amplia, sin hacer referencia al sujeto activo que la expide: «resolución».

El elemento típico «dictamen» se entiende como *opinión* (Puente Bardales, 2014, p. 74), acción de opinar (Salamanca Ponce, 2012, p. 169), acción de dar dictamen (Frisancho Aparicio, 2011, p. 247) y sugerencia ilustrativa (Benavides Vargas, 2020, p. 163). También se le añade el pedido de sanción (Hugo Álvarez, 2005, p. 22). El entendimiento de dictamen como una opinión concuerda con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (en adelante, DRAE). Como sugerencia ilustrativa, coincide con los artículos 82, numeral 4) y 89, literal B) de la LOMP. Sin embargo, adicionar al contenido del dictamen el pedido de sanción lo excluiría de otros ámbitos del derecho positivo nacional en que dicho pedido no se realiza, como el proceso civil. Y el tipo de prevaricato no limita la acción de «emitir dictamen» al ámbito penal.

### **3. Su posición sobre la tipicidad de la disposición y requerimiento.**

La doctrina mayoritaria considera que ambos son atípicos. Dice que: a) la disposición y requerimiento son distintos del dictamen porque con los primeros se decide un caso y solicita autorización judicial, respectivamente, y el dictamen es una opinión (Borrero Pulache, 2014, p. 73, nota al pie 25; Salamanca Ponce, 2012, p. 169); b) constituyen un vacío legal (Rojas Vargas, 2009, p. 628); c) como el artículo 418 del CP no los contiene expresamente, su ausencia de tipicidad respeta el principio *nullum crimen nulla poena sine lege praevia* (Peña-Cabrera / Chinchay Castillo, 2013, p. 179); d) la voluntad del tipo es sancionar al fiscal que viola preceptos que regulan su competencia funcional fijada en el CdePP y LOMP, los cuales no regulan la

disposición ni el requerimiento (Peña-Cabrera, 2023, p. 8-9); y e) el fiscal es parte procesal en el CPP, por tanto, ya no emite dictamen, que es sólo una opinión ilustrativa, sino disposiciones y requerimientos (Benavides Vargas, 2020, p. 163).

Para dicha mayoría, la disposición y requerimiento serán relevantes penalmente cuando se modifique el artículo 418 del CP para incluirlos expresamente. Pero respecto a cómo debe modificarse, existen diferentes propuestas. Veamos cinco. La primera incorpora los términos «disposición» y «requerimiento» manteniendo la técnica actual del tipo, es decir, colocando primero los sujetos activos y luego las acciones: «El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, disposición o requerimiento, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley (...)» (Puente Bardales, 2014, p. 122; Benavides Vargas, 2020, p. 171). Coincide con el Proyecto de Ley N°1931-2012-CR (Romero Rodríguez et al., 2013). La segunda, en cambio, pone a cada sujeto activo con su respectiva acción. Se adhiere al Proyecto de Ley N°3217-2008-CR (Salamanca Ponce, 2012, p. 171), cuyo texto es: «El Juez que dicta resolución o el Fiscal que emite dictamen, disposición o requerimiento manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley (...)» (Sousa Huanambal, 2009).

La tercera incorpora la «disposición» así: «se incurre en delito de prevaricato cuando se dicta una resolución, dictamen o disposición contraviniendo manifiestamente la Constitución y la ley» (Borrero Pulache, 2014, p. 74). No incluye el requerimiento, pese a que su proponente afirmó que éste y la disposición difieren del dictamen (Borrero Pulache, 2014, p. 73, nota al pie 25). La cuarta incorpora sólo el «requerimiento», de este modo: «El Juez o Fiscal que dicta una resolución, emite un dictamen o formula un requerimiento manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley (...)» (Tantaleán Rojas, 2021, p. 122). Esta propuesta resalta el «requerimiento» como una propuesta formal dirigida al juez (Tantaleán Rojas, 2021, p. 120), lo cual es útil en la interpretación del

tipo de prevaricato, como mostraré más adelante. Finalmente, la quinta propuesta incluye la expresión «otros actos análogos» (Benavides Vargas, 2020, p. 172) pero sin especificar su ubicación en el tipo del artículo 418 del CP.

La doctrina minoritaria piensa, por el contrario, que la disposición y requerimiento sí son típicos (Chaptman Rodríguez, 2010, p. 192-201; Jiménez Coronel, 2019, p. 123-134). Precisa que actualmente el sistema de justicia procura no dejar sin sanción las conductas que atentan contra la administración pública (Jiménez Coronel, 2019, p. 124) y que no solucionar este asunto por vía interpretativa produce vacíos de punibilidad basados en cuestiones meramente formales (Chaptman Rodríguez, 2010, p. 198). La solución es dogmática, aunque ello no impide optar por el camino legislativo (Jiménez Coronel, 2019, p. 132).

Para dicha minoría: a) la disposición y el requerimiento son típicos gracias a la interpretación teleológica y al bien jurídico protegido (Chaptman Rodríguez, 2010, p. 198). El tipo comprende tanto los actos jurisdiccionales como los que tienen relación auxiliar con aquéllos, como los del Ministerio Público (Chaptman Rodríguez, 2010, p. 194); y b) el método teleológico prevalece sobre el gramatical pues «más allá de la denominación empleada para hacer referencia a las decisiones fiscales, lo importante es que en la emisión de ésta se cumplan los demás elementos del tipo» (Chaptman Rodríguez, 2010, p. 198) y que «(...) una interpretación correcta al tipo penal de prevaricato será aquella que vaya acorde con el bien jurídico a proteger, mas no una que se limite a una lectura literal o gramatical del mismo» (Jiménez Coronel, 2019, p. 132).

Como vemos, su solución consiste en adecuar la disposición y requerimiento al delito de prevaricato a través del elemento típico «dictamen» (Chaptman Rodríguez, 2010, p. 198). Limitar las conductas punibles del fiscal sólo a las que se denominan *dictamen* va

contra el fin de la norma (Jiménez Coronel, 2019, p. 132). Esta doctrina minoritaria no usa el elemento típico «resolución» porque, a su parecer, ella sólo la dicta el juez, en tanto que el fiscal sólo prevarica a través del dictamen (Chaptman Rodríguez, 2010, p. 198; Jiménez Coronel, 2019, p. 130).

### III. JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE EL DELITO DE PREVARICATO.

#### 1. El comportamiento típico del fiscal.

En instancia suprema es usual vincular al fiscal con la acción típica «emitir dictamen». La Sala Penal Permanente (en adelante, SPP) confirmó la condena a un fiscal por un hecho que en primera instancia se adecuó a dicha acción (SPP, 2011b). En otras ocasiones, interpretó el tipo diciendo que el fiscal prevarica al emitir dictamen (SPP, 2015, considerando décimo segundo; SPP, 2022a, fundamento de derecho cuarto) y reiteró que se consuma con esa acción (SPP, 2016a, considerando octavo). La Sala Penal Transitoria (en adelante, SPT) siguió la misma línea diciendo que «(...) el objeto sobre el cual recae la conducta delictiva lo constituye una resolución, tratándose de un juez, o un dictamen, en caso del fiscal» (SPT, 2021a, fundamento de derecho quinto).

Excepcionalmente, este último tribunal reconoció que los actos del fiscal son compatibles con las acciones de «dictar resolución» y «emitir dictamen». En el contexto del CPP, dijo que las disposiciones son *resoluciones* en sentido amplio (SPT, 2018a, fundamento de derecho 8.6). Sobre el *dictamen* dijo que mantiene su presencia en el CPP, pero con mejor regulación al exigírsele motivación y acompañamiento de elementos de convicción (SPT, 2018a, fundamento de derecho 8.6). Ambas características corresponden al requerimiento (artículo 122 del CPP). El criterio de este fallo es

importante porque fue fijado en instancia casatoria, la cual persigue la uniformidad de la jurisprudencia; sin embargo, difiere del criterio mencionado en el párrafo anterior que es reiterado en el tiempo, aunque establecido en instancias de apelación.

## 2. Los elementos típicos «resolución» y «dictamen».

La jurisprudencia generalmente no fija una concepción de los elementos típicos «resolución» y «dictamen». Algunas veces afirma que el juez y fiscal tienen el poder funcional de adoptar decisiones en un proceso de cualquier índole (SPP, 2020, fundamento de hecho cuarto; SPT, 2021b, fundamento 12; SPP, 2022c, considerando 2.4; SPP, 2022e, considerando décimo; SPP, 2022f, fundamento sexto; SPP, 2022g, considerando noveno), pero lo hace para explicar que el tipo de prevaricato es un delito especial propio, no para definir o caracterizar dichos elementos típicos.

Una vez sí abordó esta cuestión con detalle. Dijo que, antes de la vigencia del CPP, sólo el juez dictaba resolución porque tenía función *decisoria* (SPT, 2018a, f. de d. 8.4) pero que, luego de su entrada en vigencia, también el fiscal adopta *decisiones* de trascendencia a través de la disposición y que ésta, al ser una resolución en sentido amplio, se adecúa al supuesto en que el fiscal «emite resolución». Así, concibe el elemento típico «resolución» como *decisión*. Esto coincide con la vez que dijo que la modalidad de apoyo en ley derogada se consume así luego se corrija la equivocada *decisión* plasmada en la resolución (SPP, 2020, fundamento de hecho quinto). Respecto al elemento típico «dictamen», estableció que es una *opinión* o *pedido* y que, según el sistema procesal que esté vigente, trae algunas características adicionales. En el caso del CPP, tales características son la motivación y acompañamiento de elementos de convicción (SPT, 2018a, fundamento de derecho 8.6).

Sobre el contenido o alcance del elemento típico «resolución», la jurisprudencia difiere: a) Por un lado, al afirmar que las conductas

típicas son emitir *resolución judicial* y dictamen fiscal (SPP, 2016b, considerando sexto), se infiere que considera «resolución» sólo a la que dicta el juez. La Primera Sala Penal Transitoria (en adelante, 1SPT) y otros tribunales lo reiteran (1SPT, 2017a, considerandos octavo y décimo; SPP, 2017b, considerando 3.3; SPT, 2018b, considerando quinto). No da cabida a la resolución que dictaba el fiscal en investigación preliminar bajo el CdePP de 1940, pese a que el tipo no usa la expresión *resolución judicial* sino sólo *resolución*. Además, tampoco considera que todos los actos de juez sean «resoluciones» desde la perspectiva del tipo de prevaricato, por ejemplo, los decretos, debido a que éstos no afectan la imparcialidad ni la eficacia de la administración pública (SPP, 2017a, considerando 5.2); b) Pero, por otro lado, una vez estableció que el elemento típico «resolución» comprende tanto la que dicta el juez como la disposición del fiscal (SPT, 2018a, fundamentos de derecho 8.4 y 8.6).

Sobre el contenido o alcance del elemento típico «dictamen», la jurisprudencia es flexible. Adecúa a dicho elemento típico: a) el *dictamen* que se pronuncia sobre el beneficio penitenciario de semilibertad (SPP, 2011a, considerando tercero; SPT, 2019, numeral 2.2; SPP, 2022b, considerando 1.6); b) la *disposición* de abstención de ejercicio de la acción penal que se dictó contra el artículo 2 del Código Procesal Penal (SPP, 2011, considerando quinto), según la imputación que recogió la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua (SPAM, 2011, considerando segundo); y c) el *requerimiento* que contraviene la ley (SPP, 2022a, fundamento de derecho tercero). El elemento típico «dictamen» comprende todo pronunciamiento fiscal, con independencia del sistema procesal al que pertenece éste (CdePP de 1940 o CPP de 2004). La excepción la constituye, nuevamente, la sentencia casatoria que estableció que la *disposición* se adecúa al elemento típico «resolución» (SPT, 2018a, fundamento de derecho 8.6).

### **3. Su posición sobre la tipicidad de la disposición y requerimiento.**

Entre las resoluciones de los tribunales supremos penales publicadas en la página web del Poder Judicial, no aparece ningún fallo que niegue la tipicidad de la disposición y requerimiento en el delito de prevaricato. En cambio, sí hay resoluciones que admiten la tipicidad de ambos, explícita o implícitamente.

En el único fallo explícito y que fue dictado en sede casatoria, el tribunal supremo conoció la resolución que confirmó la estimación de una excepción de improcedencia de acción. Allí, se imputó al fiscal dictar una providencia que ordenó el arresto ciudadano de tres personas, pese a no darse la situación de flagrancia que exigen los artículos 259 y 260 del CPP (SPT, 2018a, fundamento de derecho quinto). El Ministerio Público había pedido a dicho tribunal que determine si la providencia y disposición se adecúan al tipo de prevaricato. Aunque el tribunal supremo declaró infundado el recurso por otro motivo —concluyó que el fiscal no contravino la ley, sino que en realidad aplicó la conducción compulsiva, pero invocando por error dichos preceptos referidos a la flagrancia—, interpretó los elementos típicos «resolución» y «dictamen». Dijo que: a) el «dictamen» es una opinión o pedido dirigido al órgano jurisdiccional y que el CPP lo precisa mejor con las exigencias de motivación y elementos de convicción (SPT, 2018a, fundamento de derecho 8.6), las que corresponden al requerimiento (artículo 122 del CPP); y b) la «resolución» se refiere a la resolución que dicta el juez y a la disposición que dicta el fiscal (SPT, 2018a, fundamentos de derecho 8.4 y 8.6).

De otro lado, son fallos implícitos aquellos en que los tribunales supremos, sin pronunciarse expresamente sobre la tipicidad de la disposición o requerimiento, la convalidan porque, de haber considerado que ellos no formaban parte del tipo, habrían usado la potestad nulificante del artículo 409, numeral 1) del CPP («La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de

nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante)), la cual protege derechos fundamentales y garantías superiores a los sujetos procesales frente a errores que no fueron detectados en la instancia anterior (SPP, 2012, fundamento de derecho décimo). Son supuestos de nulidad absoluta, entre otros, los referidos a la promoción de la acción penal (artículo 150 del CPP, literal c)) y la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías descritos en la Constitución (artículo 150 del CPP, literal d)), que son idóneos para invocar la indebida adecuación del tipo (SPP, 2012, fundamento de derecho décimo primero). Veamos esos fallos implícitos.

En una ocasión, la sala superior condenó en primera instancia a un fiscal provincial por dictar *disposición* que contravino el artículo 2 del CPP que regula el principio de oportunidad (SPP: 2011b, considerandos quinto, noveno y décimo). El tribunal supremo desestimó la apelación del condenado y confirmó la condena. No se pronunció sobre la tipicidad de la disposición, a pesar de que la sentencia de primera instancia adecuó ese hecho a la acción típica del artículo 418 del CP consistente en «emitir dictamen» (SPAM, 2011, c. segundo). En otra ocasión, la sala superior condenó en primera instancia a una fiscal provincial por emitir *requerimiento* mixto que contravino los artículos 78, numeral 3) del CP y 344, numeral 2), literal c) del CPP (SPP, 2022a, f. de h. 3.2 y f. de d. cuarto). El tribunal supremo desestimó la apelación de la condenada y confirmó la condena, señalando que el tipo sanciona al fiscal por «emitir dictamen» y que en este caso la fiscal condenada presentó un *requerimiento* que contravino la ley (SPP, 2022a, f. de d. cuarto).

En otro proceso, la sala superior condenó en primera instancia a un fiscal provincial por dictar *disposición* citando un hecho falso (SPP, 2022d, f. de h. 1.2 y ss.). El tribunal supremo desestimó la apelación del condenado y confirmó la condena. No se pronunció sobre la tipicidad de la disposición, sólo describió el tipo de prevaricato e identificó el bien jurídico (SPP, 2022d, f. de d. octavo). En otro

proceso, un juzgado desestimó en primera instancia la tutela de derechos de un fiscal provincial que alegó la vulneración del principio de imputación necesaria por no haberse fijado adecuadamente los hechos que sustentaban el delito de prevaricato (SPP, 2022h, f. de h. 1.2 y 1.3). El tribunal supremo desestimó la apelación del fiscal. Afirmó que el hecho imputado consistió en haber emitido *requerimiento* mixto contra el artículo 6, numeral 1), literal c) del CPP (SPP, 2022h, f. de h. 4.2), lo que se adecuaba provisionalmente al tipo de prevaricato (SPP, 2022h, f. de h. 4.3). No obstante, no precisó si dicho requerimiento se adecuaba al elemento típico «resolución» o «dictamen».

## IV. POSICIÓN PERSONAL.

### 1. Ideas preliminares.

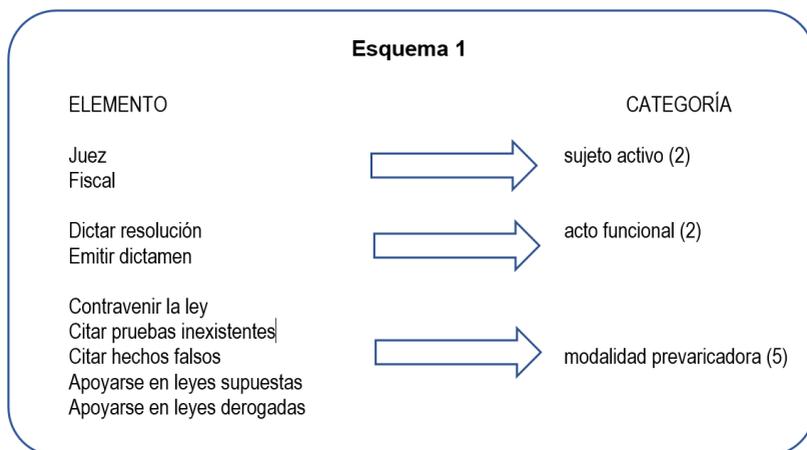
Antes de fundamentar la tipicidad de la disposición y requerimiento en el delito de prevaricato que anuncié al inicio, expondré brevemente las ideas que influyen en su adecuación típica. Unas son externas al tipo del artículo 418 del CP (el principio de legalidad y la interpretación gramatical) y otras se derivan de él (las categorías del tipo y los supuestos de hecho que comprende). Como dije anteriormente, parto del momento en que se hallaba vigente el CdePP de 1940 para luego justificar la tipicidad de la disposición y requerimiento que ingresaron luego a nuestro sistema jurídico con el CPP de 2004.

1.1. El principio de legalidad. Este principio (artículo 2, numeral 24), literal d) de la Constitución de 1993) es un mandato de optimización (Montoya Vivanco, 2020, p. 93-94) que procura la mayor certidumbre posible del texto legal. El sentido de éste no es inequívoco debido a la vaguedad y ambigüedad del lenguaje. Esto influye sobre la garantía de ley cierta (mandato de determinación), de modo que un texto

normativo es sólo *determinable* cuando se promulga —o, en palabras del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), posee cierto grado de indeterminación (TC, 2003, f. 46)— y llega a ser *determinado* o cierto cuando se interpreta y aplica al caso concreto, especialmente por el juez (Roxin, 1997, p. 148). La actividad interpretativa hace posible el tránsito del texto legal de la condición de *determinable* a *determinado*. Con esta perspectiva, los elementos típicos «resolución» y «dictamen» son vocablos determinables, que con la interpretación llegan a ser determinados y así logran comprender la disposición y el requerimiento.

1.2. La interpretación gramatical. Es de dos tipos: semántica, cuando el significado o alcance de un texto normativo se determina en función del que posee cada término individualmente; y sintáctica, cuando el significado o alcance de un texto normativo se determina en función del que resulta de la relación entre los términos (dos o más) que conforman ese mismo texto. La doctrina reconoce esa variante sintáctica (Jiménez de Asúa, 1984, p. 112) y la jurisprudencia la aplica (TC, 2003, fundamentos 56-58). En el tipo de prevaricato, la sintaxis ayuda a establecer el alcance del comportamiento del fiscal, es decir, cuáles son las conductas típicas que el delito de prevaricato atribuye al fiscal según la relación de este sujeto activo con los otros elementos del tipo. Este paso no lo explica la doctrina ni la jurisprudencia, pero lo considero necesario porque evita el error de excluir de antemano algún supuesto de hecho. Esto lo veremos a continuación.

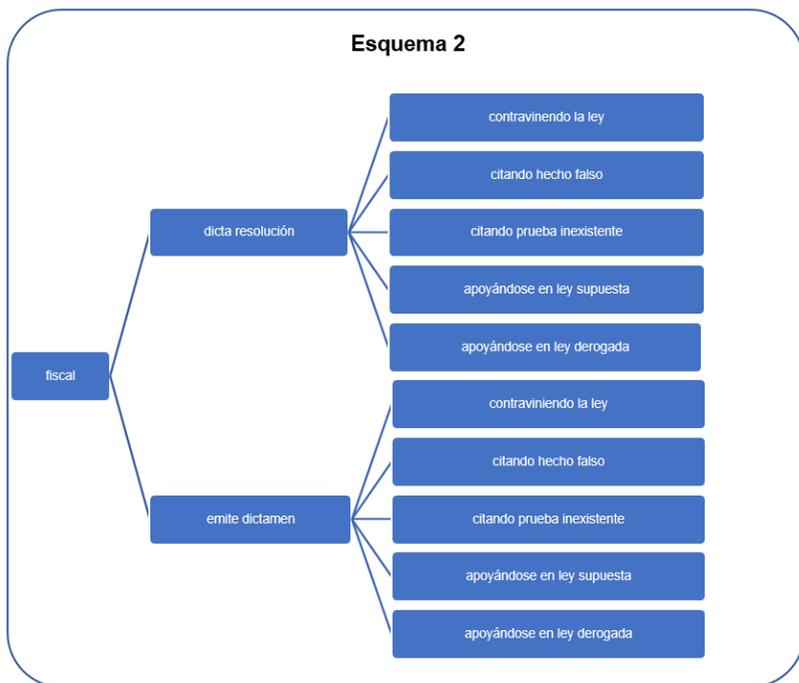
1.3. Las categorías del tipo de prevaricato. Según el artículo 418 del CP, comete prevaricato: «El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido (...)». Los elementos que componen el tipo se clasifican en tres categorías:



1.4. Número de supuestos de hecho. Con apoyo en la interpretación gramatical-sintáctica, las conductas típicas que el delito de prevaricato atribuye al fiscal surgen, inicialmente, de la relación de dicho sujeto activo con los dos (2) actos funcionales y las cinco (5) modalidades prevaricadoras. La jurisprudencia hizo algo similar en el caso del juez (1SPT, 2017b, considerando tercero, número 1, nota al pie 2)<sup>2</sup>. Volviendo al fiscal, se relaciona el sujeto activo con los actos funcionales, formándose dos (2) supuestos de hecho: «el fiscal que dicta resolución (...)» y «el fiscal que emite dictamen (...)». Y cuando se añade a ambos las cinco (5) modalidades prevaricadoras, los supuestos de hecho que se obtienen en total son diez (10), tal como se muestra a continuación:

---

<sup>2</sup> La Primera Sala Penal Transitoria considera que, además del supuesto del juez que dicta resolución contraviniendo a ley (que es el supuesto que examina), el juez prevarica cuando emite resolución citando pruebas inexistentes, emite resolución citando hechos falsos, emite resolución apoyándose en leyes supuestas y emite resolución apoyándose en leyes derogadas.



Esto es posible porque la redacción del tipo no es «El juez que dicta resolución y el fiscal que emite dictamen», como parece haber entendido parte de la doctrina y de la jurisprudencia que asumen que el fiscal sólo emite dictamen. Por el contrario, la autoridad legislativa optó por colocar en el artículo 418 del CP primero los sujetos activos, luego los actos funcionales y después las modalidades de prevaricato.

1.5. Número de supuestos de hecho penalmente relevantes. Jurídicamente, al tiempo de promulgación del vigente Código penal (1991), la Constitución de 1979 —luego la de 1993— y el CdePP encargaron al fiscal la función de emitir dictamen en el proceso. Pero en materia penal el fiscal también dictaba resolución en etapa de investigación preliminar —y no recién con el CPP como afirmó el tribunal supremo (SPT, 2018a, f. de d. 8.4 y 8.6)—, por ejemplo,

cuando a través de resolución denegatoria decide no formalizar denuncia (artículo 12 de la LOMP). Directivas internas del Ministerio Público también afirman que dicta resolución cuando decide el inicio de la investigación, su ampliación para comprender más personas o hechos, la declaración de incompetencia, etc. En suma, los diez (10) supuestos de hecho obtenidos a través de la interpretación gramatical-sintáctica, además, son relevantes jurídico-penalmente para el tipo del artículo 418 del CP. Esta apreciación jurídica confirma o corrige, según cada caso, los resultados que inicialmente se obtienen desde una perspectiva puramente gramatical. Por ejemplo, sintácticamente, el tipo de prevaricato también forma respecto del juez esos mismos diez (10) supuestos de hecho, pero el criterio jurídico excluye la mitad de ellos porque en nuestro sistema jurídico el juez no emite dictamen sino solo dicta resolución.

## **2. Los elementos típicos «resolución» y «dictamen» desde la perspectiva jurídico-penal.**

Ambos son elementos normativos del tipo, tal como afirma la doctrina nacional (Rojas Vargas, 2004, p. 449-450). Ninguno de ellos tiene definición en nuestra legislación penal, por lo que la doctrina nacional, para el caso de la «resolución», toma la clasificación establecida por el artículo 120 del TUO-CPC (sentencias, autos y decretos); para el caso del «dictamen», acude a su significado semántico o elabora uno desde la perspectiva procesal. Recordemos que el sentido de ambos debe adecuarse a los fines del tipo de prevaricato ya que «ninguna rama jurídica le determina al Derecho penal qué es lo que ha de sancionar, cómo lo ha de sancionar y qué conceptos debe emplear» (Gimbernat Ordeig, 1999, p. 26). A modo de ejemplo, los términos *funcionario público* y *bien mueble* tienen un sentido en lo administrativo y civil, pero adquieren uno propio cuando forman parte de los tipos penales.

El sentido de los elementos típicos «resolución» y «dictamen» se determina de acuerdo al fin del tipo del artículo 418 del CP, que es sancionar formas de aplicación torcida del derecho (Hugo Álvarez, 2005, p. 22). Tales formas se manifiestan en resoluciones y dictámenes, los que deben concebirse del modo más amplio porque citan pruebas, hechos y leyes (Hugo Álvarez, 2005, p. 22-23). Esto quiere decir que la persecución de sus modalidades prevaricadoras (contravención a la ley, cita de hecho falso, cita de prueba inexistente, apoyo en ley supuesta, apoyo en ley derogada) es efectiva cuando los elementos típicos «resolución» y «dictamen» son entendidos de un modo amplio. Una concepción restringida no cumpliría la finalidad del tipo.

### **3. El elemento típico «resolución» como «decisión».**

3.1. Doctrina sobre el concepto de «resolución». El artículo 120 del TUO-CPC expresa: «Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias». La doctrina afirma que la resolución se entiende de dos maneras: como documento y como acto procesal. Entre ambas, dicho artículo lo entiende como acto procesal del juez, es decir, un hecho jurídico voluntario y que puede contener una *decisión* o no (Cavani, 2017, p. 113). Además, entiende por *decisión* el juicio que soluciona una cuestión de hecho o de derecho surgida en el proceso (Cavani, 2017, p. 114). Así, son «resoluciones» las sentencias y los autos, pero no los decretos porque sólo se ocupan de asuntos de mero trámite, no controvertidos y que, por tanto, no exigen motivación. Veamos a continuación si dicha doctrina de «resolución» como *decisión*, aún si se refiere sólo al juez, es apta para adaptarse a la exigencia del elemento típico «resolución» del prevaricato que, como he mostrado, se refiere tanto al juez como al fiscal.

3.2. Regulación normativa de la resolución que dicta el fiscal. El fiscal dirige la investigación del delito (artículo 159, numeral 4) de la

Constitución). En ejercicio de dicha función y bajo la vigencia del CdePP dicta resoluciones motivadas como el inicio y ampliación de la investigación, la determinación de su competencia, etc. (Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, 2011). También dicta resolución motivada al final de la investigación preliminar cuando el hecho no es delito, según el artículo 12 de la LOMP y la normativa interna de esta misma institución (Fiscalía de la Nación, 2006, numeral 3.1). Es claro que en estas resoluciones el fiscal *decide* porque los asuntos sobre los que se pronuncia son relevantes, controvertidos, requieren motivación; es decir, no son cuestiones de mero trámite. La regulación normativa mencionada coincide en lo esencial con el sentido que la doctrina atribuye al término *resolución* del artículo 120 del TUO-CPC (decisión). Por tanto, dicha doctrina es útil para entender el elemento típico «resolución» del artículo 418 del CP como *decisión*, tanto si la dicta el juez o el fiscal.

3.3. La semántica del término «resolución». Ahora bien, «resolución» es un elemento normativo en el artículo 418 del CP, pero no debe desligarse de su significado semántico a fin de evitar que el intérprete atribuya a dicho término un sentido puramente subjetivo. El término posee nueve acepciones (DRAE, 2014, p. 1907), de las cuales la cuarta es *cosa que se decide* o, sencillamente, *decisión*. Es la más apropiada porque coincide con la señalada por la doctrina antes mencionada. Así, el elemento típico «resolución» tiene un sentido que cuenta con respaldo jurídico-penal y semántico pues éstos no se oponen. Con esta base, puede definirse jurídico-penalmente el elemento típico «resolución» como: la decisión motivada que el sujeto activo adopta frente a un asunto controvertido de relevancia jurídica en el marco de un proceso. Esta definición es compatible con los supuestos típicos «el juez dicta resolución» y «el fiscal dicta resolución».

#### 4. La disposición como «decisión».

4.1. La regulación normativa. El CPP se refiere a la disposición así: «Artículo 122. Actos del Ministerio Público. 1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta disposiciones y providencias (...)». Se refiere a la actividad del fiscal (Gálvez Villegas et al., 2013, p. 306). Y como dicho precepto legal la enmarca en un proceso, la disposición es un acto procesal. Los numerales 2) y 3) de dicho artículo señalan que mientras la disposición se dicta para *decidir* toda actuación que exige motivación, la providencia se dicta para fines de mera ordenación material —como el decreto judicial—. Entonces, la disposición, al igual que el elemento típico «resolución» del artículo 418 del CP, se identifica normativamente con una *decisión*.

4.2. El criterio jurisdiccional. El tribunal supremo es el mismo parecer. Estableció en instancia de casación que las *disposiciones* equivalen a *resoluciones* en sentido amplio, y que estas *decisiones* influyen en momentos trascendentales de la investigación y en ejercicio del poder coercitivo (SPT, 2018a, fundamento de derecho 8.6). Ratifica que la disposición y resolución se tratan de decisiones. Dado que comparten la misma característica, la disposición se adecúa al elemento típico «resolución» del delito de prevaricato.

4.3. La semántica del término. El término «disposición» tiene nueve acepciones en el diccionario (DRAE, 2014, p. 812). La primera de ellas es «acción y efecto de disponer». El vocablo «disponer» tiene cinco acepciones (DRAE, 2014, p. 812), de las cuales la segunda es «Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse». A su vez, «deliberar» posee dos acepciones semejantes (DRAE, 2014, p. 720) que se refieren a un acto de reflexión sobre un asunto controvertido para luego adoptar una decisión. Finalmente, el vocablo «determinar» posee ocho acepciones (DRAE, 2014, p. 785), de las cuales la primera consiste en «*Decidir* algo, despejar la incertidumbre sobre ello». Lo descrito revela que el término «disposición» encierra una *decisión*,

derivada de una reflexión que esclarece o despeja un asunto controvertido. Esto confirma que, semánticamente, la disposición también se identifica con una *decisión*, al igual que el elemento típico «resolución» del artículo 418 del CP. Por tanto, la disposición se adecúa al tipo de prevaricato.

## 5. El elemento típico «dictamen» como «proposición».

5.1. La regulación normativa. En el proceso regulado por el CdePP, la actuación del fiscal se manifiesta a través de dictamen. Durante la instrucción señala las diligencias que faltan cumplir (artículo 72, numeral 2) y, al término de la misma, describe las diligencias actuadas y el cumplimiento de los plazos (artículo 198<sup>3</sup>). Luego que el juez emite su informe final y eleva el expediente a una instancia superior (artículo 199<sup>4</sup>), un fiscal de rango superior se puede pronunciar de tres modos: el retorno a la instrucción por falta de diligencias (artículo 220, primer párrafo), que no se cometió el delito y, por tanto, no hay mérito para pasar a juicio oral (artículo 220, segundo párrafo) o la comisión del delito y consecuente responsabilidad del autor formulando acusación (artículo 225). En las incidencias (excepciones, defensas previas), el fiscal dictamina expresando su posición sobre un asunto controvertido y luego el juez dicta su resolución. En todos estos supuestos, el dictamen compatibiliza con una *solicitud* y con una *opinión*. De hecho, el artículo 220, primer párrafo del CdePP prescribe que el fiscal superior *solicita* al órgano jurisdiccional la ampliación del plazo de instrucción para actuar diligencias faltantes, en tanto que su segundo párrafo indica que *opina* cuando no hay mérito para ir a

---

<sup>3</sup> La Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1206 (Regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N°124), publicado el 23 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial, derogó dicho artículo.

<sup>4</sup> La Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1206 (Regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N°124), publicado el 23 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial, derogó dicho artículo.

juicio oral. Entonces, no es correcto asumir que el término *dictamen* sólo consiste en opinar y que es distinto de solicitar —como lo hace una parte de la doctrina— ya que, normativamente, dicho término se identifica tanto con una *opinión* como con una *solicitud* o *pedido*.

5.2. La idea de «proposición». Como acabo de mencionar, el *dictamen* comprende, desde un punto de vista procesal, la *opinión* y *solicitud*. No obstante, esto aún no explica qué tienen en común estos tres términos que los conecta entre sí ni cuál es su sentido en el ámbito del delito de prevaricato. Al respecto, considero que la idea de *proposición* vincula a todos ellos. El elemento típico «resolución», jurídico-penalmente, es una *decisión*; el elemento típico «dictamen» carece de decisión, pero consiste en una *proposición* dirigida al juez y sobre la cual éste dicta a continuación su resolución. Con esta base, puede definirse jurídico-penalmente el elemento típico «dictamen» como: la proposición motivada del fiscal sobre un asunto controvertido de relevancia jurídica que dirige a juez con el fin de que éste dicte una resolución, en el marco de un proceso. Una proposición dirigida al juez puede tomar forma, según el caso, de *opinión* o de *solicitud*. Asociar la actuación del fiscal a la idea de proposición no es antojadizo. Algo de esto ya se había dicho respecto al fiscal, por ejemplo, cuando «sea necesaria su opinión debe siempre *proponer* conclusiones, firmes, seguras (...) como para que el juez pueda tener una línea a seguir en el momento de resolver» (Del Valle Randich, 1967, p. 236) y que «(...) durante el juicio oral, antes de su formación, el representante del Ministerio Público *propondrá* la acusación escrita (...)» (Del Valle Randich, 1967, p. 236). Veamos si esta idea tiene respaldo en la semántica del término.

5.3. La semántica del término «proposición». La primera de sus nueve acepciones es «Acción y efecto de proponer» (DRAE, 2014, p. 1797-1798). Sobre «proponer», la primera de sus siete acepciones es «Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo» (DRAE, 2014, p. 1797). El término

*proposición*, entonces, encierra una acción juiciosa sobre algo; además, se dirige a otro con fines de conocimiento (por ejemplo, cuando se trata de una opinión) o para inducirlo a algo (por ejemplo, cuando se tiene interés en que acepte lo que se le solicita o pide). Así se concluye que la *proposición*, semánticamente, comprende tanto una *opinión* como una *solicitud* o pedido. Veamos a continuación si el término «dictamen» es compatible con una *proposición*.

5.4. La semántica del término «dictamen». Este vocablo significa «Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo» (DRAE, 2014, p. 794). Sobre «opinión», una de sus dos acepciones es «Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o alguien» (DRAE, 2014, p. 1579). La amplitud con que se define el vocablo «dictamen» permite concluir que: a) armoniza con la semántica del vocablo «proposición» ya que también se trata esencialmente de un juicio, y b) se vincula con la *opinión* y *solicitud* ya que éstos, según el caso concreto, se trata de un juicio, sea con fin informativo o fin persuasivo, respectivamente. Es cierto que el tribunal supremo ya ha dicho que el elemento típico «dictamen» consiste en una opinión o pedido (SPT, 2018a, fundamento de derecho 8.6), pero no ha dado razones sobre el vínculo conceptual que une a estos tres términos como se hace aquí.

## **6. El requerimiento como «proposición».**

El requerimiento se describe en el CPP con el siguiente texto: «Artículo 122.- Actos del Ministerio Público (...) 4. Los Requerimientos se formulan para dirigirse la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal. 5. Las Disposiciones y Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen». La ley procesal caracteriza al requerimiento como una *solicitud* dirigida al juez para que dicte una decisión adoptando la propuesta que se le plantea. Con ese fin, lo

persuade motivándolo y sustentándolo con elementos de convicción (Gálvez Villegas et al., 2013, p. 307). Según ello, el requerimiento es abarcado por elemento típico «dictamen» ya que éste, en sentido jurídico-penal y gramatical, consiste en una *proposición* que puede manifestarse como opinión o como solicitud. En consecuencia, se justifica la tipicidad del requerimiento en el artículo 418 del CP.

## V. CONCLUSIONES.

1. En la doctrinan nacional, la mayoría niega la tipicidad de la disposición y requerimiento en el delito de prevaricato. Influyen en esa conclusión el entendimiento de que el tipo de prevaricato sólo admite el supuesto de hecho «el fiscal emite dictamen», la concepción puramente semántica o procesal del elemento típico «dictamen», y la ausencia de la disposición y requerimiento en el texto del artículo 418 del CP. Sólo una minoría admite su tipicidad con prevalencia de la interpretación teleológica sobre la gramatical.
2. Los tribunales supremos nacionales, en cambio, coinciden en admitir la tipicidad de la disposición y requerimiento. De modo explícito, el Recurso de Casación 684-2016-Huaura los adecúa a los elementos típicos «resolución» y «dictamen», respectivamente. De modo implícito, admiten su tipicidad cuando no ejercen la potestad nulificante (artículo 409 del CPP) al resolver recursos de apelación interpuestos contra condenas que en primera instancia se impusieron por prevaricato a fiscales que dictaron disposición o emitieron requerimiento.
3. Considero que la disposición y requerimiento son típicos. Con fundamento normativo y gramatical (tanto semántico como sintáctico), el fiscal comete prevaricato cuando dicta resolución y cuando emite dictamen. Bajo la concepción de que los textos normativos son determinables al promulgarse y necesitan la

interpretación para llegar a ser determinados, los elementos típicos «resolución» y «dictamen», interpretados de acuerdo al fin del delito de prevaricato, consisten en una *decisión* y *proposición*, respectivamente. Luego, la disposición también es una *decisión* y por ello se adecúa al elemento típico «resolución»; de igual modo, el requerimiento es una *proposición* y por ello se adecúa al elemento típico «dictamen».

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barreto Guzmán, M. (2010). Observaciones críticas al delito de prevaricato en sentido estricto. En: Salazar Sánchez, N. (coord.). *Delitos contra la Administración de Justicia*. Lima: IDEMSA, pp. 21-228.
- Benavides Vargas, L. P. (2020). *El delito de prevaricato. Análisis dogmático y práctico* (1ra. ed.). Lima: A&C Ediciones.
- Borrero Pulache, N. N. (2014). La reconfiguración del delito de prevaricato en el Estado Constitucional de Derecho. *Actualidad Jurídica* (250), pp. 65-76.
- Bramont-Arias Torres, L. (2001). El delito de prevaricato (art. 418° del Código Penal). *Actualidad Jurídica* (86), pp. 67-71.
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius et Veritas* (55), pp. 112-127.
- Chatpman Rodríguez, J. (2010). El delito de prevaricato en el Código penal peruano. *Gaceta Penal & Procesal Penal* (17), pp. 192-201.
- Del Valle Randich, L. (1967). *Derecho procesal penal. Parte general*. s/e.

- Fiscalía de la Nación (2006). *Directiva N°001-2006-MP-FN - Celeridad en las investigaciones y reducción de la carga procesal, y el seguimiento de denuncias*. Aprobada por Resolución de Fiscalía de la Nación N°205-2006-MP-FN de fecha 20 de febrero.
- Frisancho Aparicio, M. (2011). *Delitos contra la administración de justicia*. Lima: Jurista Editores.
- Gálvez Villegas, T. A; Rabanal Palacios, W.; Castro Trigoso, H. (2013). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* (1ra. ed.). Lima: Jurista Editores.
- Gimbernat Ordeig, E. (1999). *Concepto y método de la ciencia del derecho penal* (1ra. ed.). Madrid: Editorial Tecnos.
- Guimaraes Mori, E. V. (2013). La incorporación del árbitro como sujeto activo en el delito de prevaricato. *Revista Jurídica del Perú* (153), pp. 51-60.
- Hugo Álvarez, J. B. (2005). La responsabilidad penal de jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. *Actualidad Jurídica* (145), pp. 17-24.
- Jiménez Coronel, E. A. (2019). El delito de prevaricato cometido por el fiscal a la luz del principio de legalidad. *Actualidad Penal* (60), pp. 123-134.
- Jiménez De Asúa, L. (1984). *La ley y el delito* (13ra. ed.). Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Montoya Vivanco, Y. (2020). *Derecho penal de principios. Los principios penales fundamentales* (1ra. ed., V. II). Lima: Palestra Editores.

- Peña-Cabrera Freyre, A. R. y Chinchay Castillo, A. M. (2013). El delito de prevaricación fiscal en el nuevo modelo procesal penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal* (46), pp. 176-202.
- Peña-Cabrera Freyre, A. R. (16 de marzo de 2023). Las disposiciones y requerimientos fiscales como prevaricato fiscal a la luz de la ley y la jurisprudencia. *EGEPUD (Escuela de Gestión Pública y Derecho)*. Recuperado de: <https://www.egepud.edu.pe/noticias/articulos/lasdisposiciones-y-los-requerimientos-fiscales-como-prevaricato-fiscal-a-la-luz-de-la-ley-y-la-jurisprudencia/>
- Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima (2011). *Directiva 01-2011-MP-FN-PJFS-LIMA - Disposiciones generales sobre el procedimiento en los casos de contienda de competencia*. Aprobada por Resolución N°959-2011-MP-FN-PJFS-LIMA de fecha 7 de junio.
- Primera Sala Penal Transitoria (2017a). Recurso de Apelación 21-2015-Lambayeque. *Sentencia de apelación de fecha dieciséis de mayo* (J. P. Príncipe Trujillo).
- Primera Sala Penal Transitoria (2017b). Recurso de Apelación 25-2015-Lambayeque. *Sentencia de apelación de fecha veinticinco de mayo* (J. P. Salas Arenas).
- Puente Bardales, P. M. (2014). *El delito de prevaricato y la afectación del debido proceso en el Perú* (1ra. Ed.). Lima: ADRUS D&L Editores.
- Real Academia Española de la Lengua (2014). *Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario* (1ra. ed.). Barcelona: Espasa Libros.

- Reategui Sánchez, J. (2010). El delito de prevaricato en el Código penal peruano. En: Salazar Sánchez, N. (coord.). *Delitos contra la Administración de Justicia*. Lima: IDEMSA, pp. 229-278.
- Rojas Vargas, F. S. (2004). El delito de prevaricación judicial y fiscal por emisión de resolución o dictamen. En: Rojas Vargas, F. *Derecho penal. Estudios fundamentales de la Parte General y Especial* (1ra. ed.). Lima: Gaceta Jurídica, pp. 467-480.
- Rojas Vargas, F. S. (2009). *El delito. Preparación, consumación y tentativa* (1ra. ed.). Lima: IDEMSA.
- Romero Rodríguez, E. A. et al. (2013). Proyecto de Ley N°1931-2012-CR. Modifica el artículo 418 del Código penal por el cual amplía los elementos fácticos para la tipificación del delito de prevaricato. *Congreso de la República*. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc/01\\_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/d06b709ae\\_b89631d05257b1600755b71/\\$FILE/PL01931\\_20130218.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc/01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/d06b709ae_b89631d05257b1600755b71/$FILE/PL01931_20130218.pdf)
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general (Trad. Luzón/Díaz y García/De Vicente)* (1ra. ed., T. I). Madrid: Editorial Civitas.
- Sala Penal de Apelaciones de Moquegua (2011). Expediente 62-2010-62. *Sentencia de fecha treinta de junio* (Juez ponente: Salinas Mendoza).
- Sala Penal Permanente (2011a). Recurso de Apelación 08-2011-Ica. *Sentencia de apelación de fecha cinco de diciembre* (Juez ponente: Neyra Flores).
- Sala Penal Permanente (2011b). Recurso de Apelación 6-2011-Moquegua. *Sentencia de apelación de fecha siete de diciembre* (Juez ponente: Neyra Flores).

- Sala Penal Permanente (2012). Recurso de Casación 157-2011-Lambayeque. *Sentencia de casación de fecha veintiuno de junio* (Juez ponente: Morales Parraguez).
- Sala Penal Permanente (2015). Recurso de Apelación NCPP 04-2014-Lambayeque. *Sentencia de apelación de fecha once de agosto* (Juez ponente: Rodríguez Tineo).
- Sala Penal Permanente (2016a). Recurso de Apelación NCPP 04-2015-Sala Penal Especial. *Sentencia de apelación de fecha veintidós de marzo* (Juez ponente: Neyra Flores).
- Sala Penal Permanente (2016b). Recurso de Apelación 3-2016-Arequipa. *Sentencia de apelación de fecha veintitrés de noviembre* (Juez ponente: Hinojosa Pariachi).
- Sala Penal Permanente (2017a). Recurso de Apelación 20-2015-Puno. *Sentencia de apelación de fecha siete de febrero* (Juez ponente: Príncipe Trujillo).
- Sala Penal Permanente (2017b). Recurso de Apelación 8-2017-Lima. *Sentencia de apelación de fecha doce de julio* (Juez ponente: Sequeiros Vargas).
- Sala Penal Permanente (2020). Recurso de Apelación 23-2018-Ancash. *Sentencia de apelación de fecha diecinueve de octubre* (Juez ponente: Figueroa Navarro).
- Sala Penal Permanente (2022a). Recurso de Apelación 18-2019-Ucayali. *Sentencia de apelación de fecha dieciocho de marzo* (Juez ponente: Coaguila Chávez).
- Sala Penal Permanente (2022b). Recurso de Apelación 12-2020-Cajamarca. *Auto de apelación de fecha veintinueve de marzo* (Juez ponente: Coaguila Chávez).

- Sala Penal Permanente (2022c). Recurso de Apelación 17-2021-Arequipa. *Sentencia de apelación de fecha veintitrés de mayo* (Juez ponente: Carbajal Chávez).
- Sala Penal Permanente (2022d). Recurso de Apelación 1-2020-Huancavelica. *Sentencia de apelación de fecha veinticuatro de mayo* (Juez ponente: Coaguila Chávez).
- Sala Penal Permanente (2022e). Recurso de Apelación 7-2021-Piura. *Sentencia de apelación de fecha veintisiete de junio* (Juez ponente: Altabás Kajatt).
- Sala Penal Permanente (2022f). Recurso de Apelación 58-2021-Ica. *Auto de apelación de fecha veintisiete de junio* (Juez ponente: Altabás Kajatt).
- Sala Penal Permanente (2022g). Recurso de Apelación 49-2021-Huaura. *Sentencia de apelación de fecha dos de agosto* (Juez ponente: Altabás Kajatt).
- Sala Penal Permanente (2022h). Recurso de Apelación 105-2021-San Martín. *Auto de apelación de fecha veintidós de agosto* (Juez ponente: Carbajal Chávez).
- Sala Penal Transitoria (2018a). Recurso de Casación 684-2016-Huaura. *Sentencia de casación de fecha ocho de noviembre* (Juez ponente: Figueroa Navarro).
- Sala Penal Transitoria (2018b). Recurso de Apelación 23-2017-Lima Sur. *Sentencia de apelación de fecha doce de noviembre* (Juez ponente: Figueroa Navarro).
- Sala Penal Transitoria (2019). Recursos de Apelación 27-2015-Cajamarca y 7-216-Cajamarca. *Sentencia de apelación de fecha nueve de mayo* (Juez ponente: Quintanilla Chacón).

- Sala Penal Transitoria (2021a). Recurso de Apelación 7-2018-Sullana. *Sentencia de apelación de fecha catorce de octubre* (Juez ponente: Brousset Salas).
- Sala Penal Transitoria (2021b). Recurso de Apelación 7-2019-Madre de Dios. *Sentencia de apelación de fecha veinte de diciembre* (Juez ponente: Pacheco Huancas).
- Salamanca Ponce, R. (2012). ¿Puede un fiscal cometer delito de prevaricato al dictar una disposición o providencia o al formular un requerimiento? *Gaceta Penal & Procesal Penal* (41), pp. 166-171.
- Sousa Huanambal, V. R. et al. (2009). Proyecto de Ley N°3217-2008-CR. Modifica y actualiza el Código penal en lo referente al delito de prevaricato. *Congreso de la República*. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2006.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/312444d3ca45cea6052575a700766a73/\\$FILE/03217.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/312444d3ca45cea6052575a700766a73/$FILE/03217.pdf)
- Tantaleán Rojas, L. R. (2021). *El fiscal penal y su responsabilidad de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal: delito de prevaricato* (Tesis para optar el título profesional de Abogado), Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. Recuperado de: [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3447/1/TL\\_TantaleanRojasLeydi.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3447/1/TL_TantaleanRojasLeydi.pdf)
- Tribunal Constitucional (2003). Expediente 0010-2002-AI/TC. *Sentencia de fecha tres de enero*.

Recibido: 23/09/2024

Aceptado: 25/10/2024